



**QUINCUAGÉSIMA NOVENA SESIÓN PÚBLICA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE VEINTICINCO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS.**

En la Ciudad de México, siendo las doce horas con cuarenta y cuatro minutos del veinticinco de noviembre del año dos mil dieciséis, con la finalidad de celebrar la quincuagésima novena sesión pública de resolución, durante el año que transcurre, previa convocatoria, se reunieron en la sala de sesiones públicas de este órgano jurisdiccional, ubicado en el edificio marcado con el número 5000 de la calle Carlota Armero, colonia CTM-Culhuacán, delegación Coyoacán, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: Janine Madeline Otálora Malassis, en su carácter de Presidenta, Felipe de la Mata Pizaña, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia de la Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández, quien autoriza y da fe.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretaria General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dé cuenta con los asuntos listados para esta sesión.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrada Presidenta, están presentes los siete Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia, hay quórum para sesionar válidamente.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública, son: dos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios de revisión constitucional electoral, siete recursos de apelación y ocho recursos de reconsideración, que hacen un total de 19 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los asuntos listados para su resolución. Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Raúl Zeuz Ávila Sánchez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que someten a consideración de este Pleno los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales.

**Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeuz Ávila Sánchez:** Con su autorización Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución relativos a los recursos de apelación

509, 510 y 512 de este año, que se someten a su consideración por los Magistrados José Luis Vargas Valdez, Felipe de la Mata Pizaña e Indalfer Infante Gonzales, respectivamente.

En los que los partidos del Trabajo, de la Revolución Democrática y MORENA, de manera individual, controvierten el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual se aprobaron las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

En los proyectos se propone confirmar en la materia de impugnación el acuerdo controvertido.

En primer término, se estima que no les asiste la razón a los recurrentes por cuanto a la ilegalidad de la previsión relativa a la posibilidad de efectuar recesos en las sesiones de cómputo de las elecciones locales.

Lo anterior, toda vez que al conocer de la impugnación relativa al Reglamento de Elecciones emitido por la propia autoridad electoral, la Sala Superior ya determinó que la previsión de recesos en las sesiones no vulnera los principios constitucionales, según lo reclamado por las partes. En consecuencia, al existir un vínculo sustancial entre la materia de lo previamente determinado por la Sala Superior y lo aducido por los recurrentes se propone desestimar su reclamo al actualizarse la figura de la cosa juzgada por eficacia refleja.

En el mismo sentido, se propone calificar infundado el agravio aducido por el Partido de la Revolución Democrática en el que reclama que el Consejo General carece de competencia para regular esas sesiones. Lo anterior, en razón de que la autoridad responsable dictó las bases en ejercicio de su facultad reglamentaria para emitir normas jurídicas obligatorias a efecto de desarrollar y dar materialidad a los objetivos consignados en las leyes electorales, en el contexto de la homologación y sistematización de normas para el desarrollo de los procesos electorales locales y federales, sin que ello trasgreda la competencia de las autoridades comiciales en las entidades federativas.

Se considera infundado el agravio del Partido de la Revolución Democrática, mediante el que señala que las bases generales vulneran el derecho de los partidos políticos y candidatos independientes de contar con representantes en cada punto de recuento, lo anterior, porque el derecho se encuentra garantizado con la designación de un representante en cada grupo de trabajo, con el apoyo de los auxiliares previstos en la propia normativa, en tanto que los puntos de recuento no sustituyen a los grupos de trabajo, sino que se integran al interior de estos y cuentan con representantes suficientes para vigilar y observar el desarrollo de la diligencia, por lo que la representación del partido sigue vigente.

Finalmente, también se desestima el planteamiento de que las bases se aprobaron indebidamente, porque la Sala Superior no había resuelto la impugnación relativa al Reglamento de Elecciones, ello porque conforme al diseño constitucional nacional en materia electoral, no se generan efectos suspensivos.

Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.



Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También con el sentido de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los tres proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con las cuentas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de apelación 509, 510 y 512, todos del presente año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se confirma en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el que se aprobaron las bases generales para regular el desarrollo de las sesiones de los cómputos en las elecciones locales.

Secretaria Érika Muñoz Flores, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de esta Sala el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Secretaría de Estudio y Cuenta Érika Muñoz Flores:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Me permito dar cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 504 de este año, por el que se propone confirmar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como la sanción impuesta a los partidos integrantes de la entonces coalición "Sigamos Adelante", por la omisión de registrar contablemente los gastos realizados durante cuatro eventos de campaña de su entonces candidato a la gubernatura del Estado de Puebla, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016.

Lo anterior se propone así, toda vez que tal y como lo argumentó la autoridad responsable, los deslindes de la coalición incumplieron con el elemento de eficacia al no estar demostrada la realización de acciones tendentes a prevenir, impedir, interrumpir o rechazar la íntegra y prestación de los bienes y servicios, cuya omisión de registro contable fue sancionada; mismos que en todo caso, debieron registrarse como aportaciones de terceros lo que en la especie no aconteció.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 514 del año en curso, interpuesto por el partido político MORENA, en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 24 de octubre pasado, en el que se aprueban los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017, de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación 459 del presente año. Se propone calificar como infundados los agravios, porque si bien es cierto que la autoridad responsable omitió considerar en los lineamientos que derivan del acuerdo impugnado, los puestos técnicos de las unidades de Fiscalización, de lo Contencioso Electoral y de Vinculación con los Órganos Públicos Electorales, lo cierto es que en la parte considerativa del mismo, se contemplan los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de los mencionados órganos, para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso del Servicio de Ocupación de Plazas.

Por tanto, se establece en la propuesta del proyecto que la autoridad responsable sí fundó y motivó el acuerdo impugnado, ya que expuso los razonamientos en que sustentó su determinación para establecer los lineamientos de seguir en la ocupación de plazas en los cargos del Servicio Profesional, incluyendo los técnicos mediante concurso público, en el ejercicio de la función administrativa en observancia de las normas y principios que rigen el ingreso de dicho servicio profesional.



Por tanto, en la consulta se establece que, al no estar contradichos los razonamientos emitidos por la autoridad responsable, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaría.

Señora Magistrada, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** De acuerdo.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

En consecuencia, en los recursos de apelación 504 y 514, ambos de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirman los acuerdos impugnados.

Señor secretario Raúl Zeus Ávila Sánchez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno el Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Secretario de Estudio y Cuenta Raúl Zeus Ávila Sánchez:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios ciudadanos 1886, 1887 y el juicio de revisión constitucional electoral 401, que se proponen acumular, interpuestos por Hermelinda Macoto Chapulí y Carlos Alberto Morales Álvarez, Presidentes Municipales de Coronango y Huejotzingo, Puebla; así como por el Partido Revolucionario Institucional, quienes controvierten; por una parte, la sanción por violación al principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional y, por otra, la responsabilidad del partido por *culpa in vigilando*, determinada por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En primer término, se propone declarar infundado el agravio de la falta de notificación del acuerdo de reencauzamiento de cambio de la vía de procedimiento especial sancionador a procedimiento ordinario sancionador puesto que, aunque no se advierte la existencia de esa notificación de las constancias se desprende que los actores tuvieron conocimiento del acto.

De igual forma, se considera infundado el agravio relativo a la ilegalidad del acuerdo de admisión de la denuncia por la vía ordinaria, pues, aunque el Partido Acción Nacional denunció en la vía especial, la autoridad electoral tiene la facultad de determinar la vía.

Asimismo, se consideraron infundados e inoperantes los señalamientos respecto de la sanción derivada de la vulneración al párrafo séptimo del artículo 134 constitucional, pues el Tribunal local identifica plenamente la vulneración a los principios de equidad e imparcialidad, sin que fuera necesario que abordara los demás conceptos rectores del artículo constitucional.

Se considera infundado el agravio relativo a la incorrecta valoración de las pruebas en la resolución de origen, ya que el Tribunal local valoró de manera vinculada los medios de convicción ajustando su actuación a lo dispuesto en la legislación local.

Respecto de la sanción impuesta a la presidenta municipal de Coronango, Puebla, en el proyecto se considera que el hecho de que se encontraba bajo licencia, no convierte un día hábil en inhábil, por lo que estaba impedida para asistir a actos de proselitismo.

Finalmente, se propone declarar fundado el agravio formulado por el Partido Revolucionario Institucional, pues éste no tenía la obligación de cuidar el actuar



de los funcionarios públicos, aun cuando se tratará de militantes, porque no se encuentran en una relación de supra a subordinación, consecuentemente se propone revocar la resolución impugnada para dejar sin efectos la responsabilidad que se le fincó al partido político.

Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados, es la cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, secretario.

Señora y señores Magistrados, están a su consideración el proyecto de cuenta. Al no haber, Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, tenía una, perdón, pero tenía una reserva en este asunto que me parece que es importante y perdón, pero no lo había notado antes.

Hay un tema que me llama la atención y es si podemos examinar lo relativo a los servidores públicos cuando piden licencia y asisten a un acto político, si esto forma parte de la responsabilidad de los partidos políticos o no. Parece que este es un tema bastante importante.

En el primer proyecto que se había circulado, inclusive se citaba por ahí, se citaba la Jurisprudencia de esta Sala, se cita, donde refieren que el tema de cuando un servidor público que no puede ser atribuible a la responsabilidad de los partidos políticos, porque es un acto que está en la esfera de las atribuciones de los servidores públicos; pero en el caso de las licencias para asistir o para asistir a un evento público, yo reflexionaba si asistir a un evento político está dentro de las facultades de un servidor público como para que no pudiera de alguna manera ser examinado. Ese es mi planteamiento o mi duda al respecto, porque en este caso realmente se está bajando.

Ahora, otro punto que me parece importante, si es que el pleno lo considera así, es el aspecto de si un servidor público puede pedir licencia para asistir de alguna manera también a un evento público.

Y eran los aspectos que quería comentarlos aquí en el Pleno por si alguien quisiera hacer algo al respecto, porque aquí decimos en el proyecto pues el hecho de que gozara de licencia no convierte el día inhábil, creo que esta Sala se ha pronunciado en el sentido de los días inhábiles, que en los días inhábiles sí pueden los servidores públicos ir a un evento político sin mayor responsabilidad.

Sin embargo, pareciera que el tema aquí es cuando piden licencia los servidores públicos, si esto afecta de alguna manera o hay alguna responsabilidad por parte de los partidos, o los partidos sabiendo que esos servidores públicos son sus militantes pudieran tener noticia con qué calidad están, pero yo creo que es la oportunidad para examinar realmente el tema de las licencias de los servidores públicos que son electos mediante el voto y asisten a este tipo de eventos.

Y me llamaba la atención porque la Jurisprudencia realmente tiene por ahí un parrafito, un renglón que habla de las funciones de los servidores públicos. Es decir, efectivamente, los partidos políticos no pueden ser responsables de los actos que en sus funciones realicen los servidores públicos. Pero aquí el tema a abordar sería si el hecho de que un servidor público que fue electo por el voto

asiste a un evento político en un día hábil, solamente con licencia que le fue otorgada.

Entonces, quería yo poner sobre la mesa ese punto, ¿no?, que creo que se refleja en el proyecto que se acaba de dar cuenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Gracias por la oportunidad Magistrado Indalfer, de abundar en este tema.

A ver, yo primero quisiera decir una cosa. Creo que tenemos que ser cuidadosos porque la solicitud de licencia de un funcionario público no convierte los días hábiles en inhábiles. Creo que ese es el primer tema del cual tenemos que partir; los días inhábiles están previstos en ley y, por lo tanto, ahí es donde está un primer aspecto a dilucidar.

Y eso nos lleva a un segundo aspecto importante, que es lo que en este caso se está analizando, es decir, si las conductas denunciadas entran o no entran dentro de las prohibiciones o de los alcances del 134 constitucional.

Y, como ya lo refería en pláticas anteriores que hemos tenido, aquí el alcance es un aspecto de la imparcialidad del uso de los recursos públicos que tienen los funcionarios públicos, incluyendo sus horas laborales. Y, por lo tanto, allí es donde está la discusión y el punto fino de análisis.

Y digo esto porque, lo que nosotros tenemos que evitar y nos toca tutelar, es que no existan, acciones de simulación en torno a esta prohibición constitucional, a este impedimento de los funcionarios públicos para participar en su tiempo laboral, ejerciendo acciones proselitistas.

Por supuesto somos conscientes de que los funcionarios tienen una doble vertiente o despliegan también otra capacidad, que son sus derechos político-electorales, pero creo que la norma constitucional es precisa en establecer que eso lo podrán hacer en su tiempo libre y cuando no estén ejerciendo tiempo del Estado conferido a su función como servidores públicos.

El segundo aspecto que me gustaría destacar, en atención a la pregunta del Magistrado Infante y que está debidamente atendido en el proyecto, es en relación a la responsabilidad de los partidos, en donde efectivamente no es con los servidores públicos, sino con sus militantes. Y que aquí se da cuando son militantes y además son funcionarios públicos, pero es muy importante hacer esa división y esa disección, que lo que el proyecto está señalando es, la posible *culpa in vigilando* u obligación de los partidos políticos respecto a sus militantes y no respecto a los servidores públicos. Me parece que en ningún momento se ha buscado que sea una responsabilidad de los partidos políticos que tengan a cargo velar por las conductas de los servidores públicos, sí en cambio por la de los militantes y miembros de sus organizaciones políticas.

Es cuanto, señora Magistrada Presidenta.





**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, coincido con lo asentado por el Magistrado Vargas, pero además haría sólo hincapié en un par de cuestiones.

La primera, el 134, párrafo siete de la Constitución, establece que los servidores públicos tienen en todo tiempo la obligación de aplicar, con imparcialidad, los recursos públicos que están bajo su responsabilidad.

Esto se refiere tanto a recursos materiales, pero también a los recursos humanos y, entre otros, el propio recurso humano de la asistencia del funcionario, en su caso, a actos proselitistas que romperían o pudieran romper en tratándose de horarios y días hábiles, el principio que se encuentra en el 134, párrafo siete.

Me parece, por otro lado, que la licencia, efectivamente, como lo ha razonado en tantos precedentes la Sala Superior no vuelve hábiles los días que, inhábiles los días que son naturalmente o normalmente hábiles.

Y respecto de la segunda temática, tratando de ser sintético, podríamos decir que efectivamente el artículo 25, párrafo uno, inciso a) de la Ley de Partidos, establece la obligación de los partidos justamente de ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, dice: "Respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos".

La disposición anterior, implica que los partidos sean responsables de conductas que emanen directamente siempre y cuando estas últimas sean susceptibles de alguna forma de control o influencia, digamos así por este ente político, inclusive si podría decirse cuando el funcionario podría ser, pues es militante de un partido.

Sin embargo, para que se actualice la *culpa in vigilando* se requiere la existencia objetiva del vínculo de garante, el cual no se actualiza cuando la infracción la comete un servidor público, digamos, en el desempeño de cuestiones que hacen a ello, a ver. Porque implicaría reconocer que los partidos están en una relación de supra-subordinación y que podría ordenar a los funcionarios cómo cumplir sus atribuciones y evidentemente en el uso de recursos humanos, en el uso de su propio recurso humano, se está en tratándose de cuestiones que exceden el ámbito exclusivamente del partido político.

Y, pues justamente esa es la razón por la que la Jurisprudencia del Tribunal ha establecido el rubro que lleva *culpa in vigilando*, los partidos políticos no son responsables por las conductas de sus militantes cuando actúan en su calidad de servidores públicos.

Y en un día hábil, en un horario hábil, la asistencia de un servidor público a un, digamos, formula a un acto que podría ser proselitista, pues evidentemente lo responsabiliza a él, pero el partido sería excesivo responsabilizarlo y, sobre todo, seguir la jurisprudencia correspondiente. Eso es lo que yo diría.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado De la Mata.

Magistrado Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, vaya. Efectivamente, algo que me llama mucho la atención es precisamente eso, lo que quería yo convocar a este Pleno para discutirlo, es cierto, es cierto que ya este Tribunal ha emitido su criterio, pero esta nueva integración tiene precisamente eso: La facultad de reflexionar sobre esos puntos y si a alguien no le es obligatoria la Jurisprudencia del propio Pleno es a este Pleno.

Entonces, algo que quisiera yo, no sé, que nos quedara muy, muy claro es eso. Hay un párrafo que dice y es lo que dice la jurisprudencia a la que se refiere el Magistrado Mata, dice: "Al respecto ha sido criterio de la Sala que la responsabilidad de los partidos políticos en la modalidad de *culpa in vigilando*, no se actualiza para los supuestos en los que la infracción la comete un militante o tercero en el desempeño o ejercicio de su encargo como funcionario electo popularmente," inclusive esa jurisprudencia hace referencia a que efectivamente los partidos políticos no pueden estar vigilando el desempeño como servidor público.

Pero la pregunta que yo me hago es: ¿Asistir a un evento público forma parte de la actividad administrativa de los servidores públicos?, o como menciona el Magistrado De la Mata, ¿vamos a tomar a ese funcionario público como un recurso, a los que se refiere el 134 de la Constitución?, para entonces decir que al asistir, lo que está haciendo ese servidor público es usar recursos públicos.

Ahí es donde yo quisiera que encontráramos realmente la distinción, porque si nosotros lo interpretamos así, puede ser válida la interpretación, por supuesto; pero no podemos dejar de lado que sí hay un beneficio para el partido político al lugar donde asiste este servidor público, por algo van, por algo se dejan acompañar los candidatos por presidentes municipales o cualquier otra autoridad que haya sido elegida por este voto, por el voto popular.

Entonces, me gustaría que si pudiéramos analizarlo desde ese punto de vista, es decir, realmente no tanto por si se está haciendo uso o no de recursos públicos, sino en el caso de si realmente genera o pudiera generar alguna violación, algún principio de carácter electoral el hecho de que estos servidores públicos asistan a estos eventos en días y en horas hábiles.

Ahora, el tema de la responsabilidad ya de los partidos políticos, esa responsabilidad indirecta que pudiera calificarse así. ¿Por qué? Bueno, porque es su militante, es un servidor público elegido por el voto popular propuesto por ese partido político; por lo tanto, sí puede haber una relación, una vinculación entre ese servidor público y el partido político.

Insisto, a mí lo que me cuesta trabajo aceptar es que el propio servidor público sea un recurso público, sea un recurso público y que él mismo se esté auto-usando o se esté auto-aprovechando. Creo que es ahí donde lo encuentro.

Me parece que cuando la Jurisprudencia habla, y si vemos los casos, creo que a esos se refieren, son otro tipo de supuestos donde llevan a cabo actos, no sé, pavimentar alguna calle o llevar a cabo cualquier otra actividad que está dentro de su entorno y que alguien pudiera pensar que eso le está generando alguna ventaja a algún candidato o a algún partido político. A eso es a lo que creo que se refiere la Jurisprudencia, porque ese sí es un acto propio del servidor público.



Entonces, tengo esta disyuntiva entre aceptar que sea realmente el servidor público un recurso público, y que, al asistir, digamos que se están usando recursos públicos. Y mi sugerencia sería más bien atender el agravio o atender el argumento desde el punto de vista de cómo podría afectar la participación de este servidor público a los principios en materia electoral.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Magistrado Felipe de la Mata.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** Presidenta, compañeros, pues yo la verdad es que la temática la veo más o menos con claridad. La administración de los recursos humanos por parte del servidor público, comenzando por la administración de su tiempo, evidentemente que, en mi juicio, se encuentra restringida en términos del artículo 134 de la Constitución.

Y lo que me parecería excesivo es que esta administración inadecuada pudiera ser o resultar perjudicial para el partido político que, por otro lado, no se encuentra en la posición de garante, de fórmula de garantizar efectivamente la administración adecuada de esos recursos. Entonces, a mí me parece que la Jurisprudencia es razonable, los precedentes también y estaría yo con el proyecto, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado de la Mata.

¿Alguna?

Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Respetando mucho la opinión vertida por el Magistrado Infante, tengo una diferencia en torno al concepto de aplicabilidad del bagaje jurisprudencial que tiene la Sala Superior.

A mí, me parece que en la medida en que este nuevo Pleno no motive de manera clara una separación de las tesis jurisprudenciales, como es la tesis precisamente, que hace referencia a la *culpa in vigilando*; las cuales parten del orden normativo en materia electoral y del orden normativo mexicano, y por lo tanto, nos corresponde aplicarla.

Es decir, no es una cuestión potestativa, hasta en tanto no se determine, que a partir de circunstancias novedosas o por cuestiones de carácter de interpretación, este Pleno ve un distinto enfoque, a partir de ese momento habrá que hacer el procedimiento correspondiente, y generemos certeza de que estamos inaplicando una Jurisprudencia y motivando hacia dónde va nuestro sentido interpretativo, por un lado.

Por otro lado, lo que no tenemos que perder de vista aquí, es que lo que estamos buscando juzgar son hechos concretos a la luz del 134 constitucional, que lo que busca es preservar la imparcialidad y la neutralidad de los funcionarios públicos. Me parece que aquí puede prestarse a una confusión entre el concepto de lo público, de la actividad pública y el concepto de lo político-electoral, y es ahí donde me gustaría hacer la diferencia.

Es claro que cuando un funcionario público asiste a un evento tenemos que analizar si está en el ejercicio de sus funciones, ejemplo de ello son los múltiples eventos públicos que van todos los días los gobernadores de los Estados, el Presidente de la República, etcétera, y que están en el ejercicio de sus funciones haciendo una actividad que es propia del servicio público al cual están obligados.

Distinto es, desde mi punto de vista cuando se trata de actos político-electorales; es decir, cuando se trata de actos cuya finalidad es la obtención del voto, la promoción a favor de un candidato de un partido o, por supuesto, de una campaña política.

Ahí es donde estamos nosotros abordando y que es precisamente el concepto que ya señalaba el Magistrado De la Mata, donde el Constituyente sí distinguió, tanto en términos amplios como en términos específicos, digo en términos amplios porque el párrafo séptimo del 134 constitucional dice: "Tienen en todo tiempo, es decir, los servidores públicos de la Federación, de las entidades federativas, de los municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos."

Dos aclaraciones o dos interpretaciones que también ya han sido reiteradas por este máximo tribunal. Primero, que cuando se está refiriendo a aplicar con imparcialidad los recursos públicos se refiere, como bien lo decía el Magistrado de la Mata, a un concepto amplio que incluye, por supuesto, las horas de servicios del funcionario, es decir, los recursos no sólo materiales sino los humanos.

El segundo de los aspectos, que considero también ha sido ya claramente analizado por este Tribunal, es cuando se refiere a, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos.

El constituyente no puede ser más claro en decir que lo que se busca es evitar que el uso de recursos públicos, llámese el propio tiempo de los funcionarios públicos, se destine a una actividad político-electoral.

Y si atendemos a la legislación secundaria en materia de Ley General de Partidos Políticos que ya también citaba el Magistrado De la Mata, y a la propia Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, queda claramente comprendido cuáles son los tipos de actos políticos que por supuesto, son parte de la vida pública, pero que se constriñen al ámbito de lo político-electoral que es lo que nosotros tenemos que tutelar a la luz del 134 constitucional con una finalidad muy clara y un principio a salvaguarda muy claro:

Por un lado, el de la equidad en los procesos electorales a sabiendas que esta reforma constitucional al 134 estuvo prevista precisamente para evitar ese tipo de excesos de funcionarios públicos que en el ejercicio de su actividad, buscaban beneficiar a un partido o a ellos mismos para la finalidad personalísima o de unas siglas partidarias.

Y por otro lado, lo que nos toca tutelar también, porque es un mandato del constituyente, es efectivamente que no exista un uso distinto o indebido de esos recursos públicos a favor de causas políticas.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.



**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrado Vargas.

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Muchas gracias.

Muy interesante la disertación del señor Magistrado Indalfer Infante, nos pone en este diálogo.

No abundaré, porque el desarrollo argumentativo de los Magistrados Vargas y De la Mata me convencen. Únicamente precisaré que el derecho de participación política no es absoluto, tiene que atender las modalidades que precisan los propios principios constitucionales en el actual marco y desarrollo constitucional.

Yo consideraría que de autorizar la posibilidad de que a través de una licencia un servidor público de los señalados en la Constitución, pueda atender a estos temas, políticos, implicaría la distracción precisamente de la prestación de un servicio de carácter público y ese servicio público si es de interés general, en tiempos que expresamente no están establecidos en la ley y que además el servidor público tiene una obligación expresa de neutralidad.

En esa medida yo consideraría que la sola solicitud de licencia no lo excluye de esta responsabilidad.

Y, por otra parte, en relación con la segunda duda, me quedaría con el argumento central del Magistrado De la Mata, en el sentido de que reconocer la posibilidad de que el partido político esté vigilando la conducta del servidor, implicaría reconocer una relación de supra a subordinación, lo cual creo no sería factible jurídicamente.

Ese sería mi posicionamiento, Presidenta.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Gracias, Presidenta. Una última intervención solamente para reafirmar el planteamiento.

Yo creo que la salida que se le encontró a este tema es todo vincularlo con una cuestión administrativa cuando ya es decisión, yo diría que unánime de los tribunales, donde una conducta puede encuadrar tanto en el tema administrativo, como en el tema penal o en el tema civil; o sea, puede tener encauce en varios aspectos.

Yo entiendo perfectamente que los partidos políticos no se puedan meter con la actividad del servidor público, y así lo dice la Jurisprudencia, yo estoy completamente de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala en ese sentido; el único problema es cuando queremos asemejar a que el ir a un acto político, resulta que es una actividad o la podemos vincular con una actividad administrativa del servidor público, y ahí es donde estaríamos desviándonos o evadiendo, evadiendo de alguna manera, cuál es el impacto que genera o si

realmente hay una violación de carácter electoral con la asistencia de este servidor público.

Entiendo, no hay tampoco ni podemos pensar que el hecho de que un partido político le diga a un servidor público elegido mediante el voto: "No puedes asistir a este evento", que eso sea algo de subordinación, que se lo esté ordenando en su calidad de servidor público. No, se lo está diciendo porque él tiene que cuidar, tiene que cuidar la campaña de ese candidato.

Ahora, ¿cuál es la diferencia con la actividad administrativa?, Que efectivamente el partido político no puede irle a decir al servidor público: "No quiero que pavimentes esta calle", ¿por qué? Porque pavimentar una calle sí está dentro de la actividad del servidor público.

Pero aquí donde yo pongo el dedo en la llaga es si podemos, que ese es únicamente mi planteamiento. Si podemos hacer el estudio, no sé a qué conclusión podemos llegar, pero si podemos hacer el estudio y no dejarlo de lado tan sólo porque es un servidor público y que por esa razón no hay *culpa in vigilando* del partido político.

¿Por qué razón? Porque a mí me parece que sí puede el partido político o el candidato inclusive decirle a un presidente municipal ¿sabes qué? No quiero que estés en mi evento político porque esto afecta, esto empaña la campaña, o puede ser violatorio de algún derecho político o de algún derecho electoral.

Se le puede decir, y el presidente municipal no le puede decir "espérate, tú a mí no me puedes impedir eso porque soy presidente municipal y si me lo impides sería tanto como si estuviera subordinado a ti". No. Tu presidencia municipal no tiene nada que ver con el acto político.

Eso es lo que yo quiero plantear y ver si nosotros abordamos el estudio de este tema, con independencia de a la conclusión que podamos llegar, de si es o no por esa razón, que sí deban los partidos políticos tener cierta vigilancia sobre sus militantes, no importa que sean servidores públicos, porque si yo sé, como partido político, y lo sé, es un hecho notorio, porque es presidente municipal en el caso, por ese partido político; entonces, sí le puedo decir "no estés aquí", sin que eso signifique que me estoy metiendo con sus funciones como presidente municipal.

Ese es el único tema que a mí me gustaría, y yo no sé si los ponentes realmente eso sería una petición ahora sí que muy respetuosa para los ponentes en este asunto, si quisieran que, por favor, lo pudiéramos dejar para la siguiente sesión y reflexionar sobre estos temas que estoy planteando.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassís:** Gracias, Magistrado.

No sé si habría alguna otra intervención o si me permiten tomar la palabra.

Yo aquí quisiera hacer, ya se ha debatido mucho, trataré de ser relativamente breve.

Primer tema, la obligatoriedad de la jurisprudencia. Yo veo la Jurisprudencia y el trabajo que lleva hecho esta Sala Superior en los últimos 20 años, de construir toda una doctrina jurisprudencial, pero que se ha ido construyendo a la luz de contextos históricos diversos; ha ido evolucionando, se han estado abandonado criterios, adoptando nuevos criterios jurisprudenciales. Y yo



estimo que, de conformidad con la lectura que hago de la Ley Orgánica, sí nos obliga a la Jurisprudencia de la Sala Superior y en el entendido de que, sobre todo, siendo aquí en esta ocasión histórica la última vez que se renueva en su totalidad la Sala Superior habremos de llevar reflexiones puntuales sobre diversas tesis, jurisprudencias que, en su momento, los contextos y nuestras propias visiones de nuestra democracia nos llevarán a ir modificando. Y de acuerdo al artículo 234 de la Ley Orgánica, para esto tiene que haber una mayoría de cinco votos, tiene que abandonarse el criterio de manera fundada y motivada, y en caso que en el presente asunto no se da, pero además ya en el fondo de estas jurisprudencias que es lo que nos lleva, yo quiero precisar que estoy de acuerdo con el proyecto que somete el Magistrado Vargas, y el Magistrado de la Mata y el Magistrado Fuentes Barrera, yo estoy de acuerdo con los tres proyectos y votaré a favor.

Creo que hay dos temas, cuál es la posibilidad de la participación de los funcionarios públicos en actos de campaña. Creo que aquí hay que diferenciar, como ya se dijo, el acto público y el acto político. El acto público, en efecto, siempre y cuando esté vinculado con las funciones administrativas o legislativas, según sea el caso del funcionario público, forma parte del ejercicio de su función, y me parece que es, incluso, obligatorio que se asista a los actos públicos.

El acto político ya tiene otra connotación, y el acto de campaña suele ser, en efecto, un acto público, pero ya tiene un carácter político y, sobre todo, tiene un carácter electoral.

Esta jurisprudencia de la integración anterior, que establece que no pueden acudir en días hábiles, ha sido un criterio que ha ido caminando a lo largo de los años, y se funda esencialmente en el principio de equidad. Ciertamente en el artículo 134 constitucional, el hecho desde las preguntas de ¿cómo se traslada el funcionario público al acto de campaña?, generalmente con recursos materiales del órgano al que pertenezca, llámese ayuntamiento u órgano legislativo, el mismo como recurso humano que sí puedo entender lo que dice el Magistrado Infante, podría parecer extraño el que se catalogue de alguna manera un funcionario público como recurso humano, que podría desviarse de la finalidad de la misma.

Pero aquí en esta materia hay un principio que es muy importante que es el principio de equidad en la contienda, y conocemos cómo es nuestro sistema clientelar, incluso de alguna manera y la presencia de un funcionario público en un acto de campaña de un candidato, presume apoyos del funcionario público, presume coacciones en un momento dado y son elementos que sí pueden llegar a afectar el principio de equidad en la contienda que es uno de los principios que se tiende a preservar con esta Jurisprudencia.

En cuanto a la responsabilidad del partido, la *culpa in vigilando* también ha ido evolucionando, hasta dónde puede llegar justamente esta *culpa in vigilando*, incluso respecto de los candidatos que en muchas ocasiones el mismo partido viene y dice: Bueno, yo no puedo estar al tanto de todas las acciones que llevan a cabo mis candidatos, no obstante ello se ha sostenido esta *culpa in vigilando* y, por ende, la responsabilidad indirecta en materia de procesos electorales con candidatos que hasta en tanto no sean electos, son exclusivamente militantes de partidos políticos.

Aquí en este caso, el deslinde es cierto que el funcionario público ya pasó por el proceso de una elección constitucional y el partido ya no puede ser

responsable de todos los actos que comete el funcionario público en el desempeño de su función, incluidas irregularidades en un momento dado, porque están vinculadas con el ámbito político-electoral.

Aquí está el tema de la licencia, independientemente de que la licencia pueda convertir un día hábil en un día inhábil, que no es el caso, lo cierto es que yo misma tuve esa duda, decir: Bueno, la licencia no podría llevarnos a considerar que es un día inhábil y que puede el funcionario hacer las actividades o llevar a cabo las actividades que desee.

A mí me parece que aquí el problema que se plantea es quién autoriza la licencia, aquí estamos hablando de dos presidentes municipales que solicitan una licencia al cabildo que presiden y, por ende, ellos mismos están formando parte del órgano colegiado que les está concediendo la licencia que ahí ya podríamos empezar a ver alguna lectura en su caso, de un fraude a la ley.

Entonces, yo sí comparto el proyecto en el sentido en el que se somete a nuestra consideración por los tres Magistrados ponentes y estando de acuerdo que en su momento vayamos llevando reflexiones en torno a mantener o no mantener, incluso estas dos Jurisprudencias que son objeto de o modificarlas y que quedaría abierto el debate en ese sentido. Sería cuanto.

No sé si habría alguna otra intervención.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Sólo una cuestión, Magistrada Presidenta.

Considero positivo que surja la preocupación en torno a la idoneidad de los criterios jurisprudenciales que ya se han señalado, y simplemente lo que diría es que se tiene que reflexionar lo suficiente, toda vez que tenemos que ver el impacto que tienen hacia el ordenamiento legal que nos toca tutelar; y, por lo tanto, como lo hemos dicho en otras ocasiones, nuestra responsabilidad por supuesto es velar por ese buen funcionamiento del orden jurídico en la materia electoral, y simplemente se tendría que hacer con una reflexión de fondo y, por supuesto, ante casos concretos que nos lleven a esa convicción, para que sea sobre algo debidamente motivado y no simplemente, en fin, a partir de algo que pensamos que es bueno, pero me parece que tenemos que ser muy cuidadosos para garantizar la certeza legal a todos los justiciables que nos toca ejercer. Gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Vargas.

Antes de pasar, en su caso, a la votación, el Magistrado Indalfer Infante formuló una petición. Consulto a los tres Magistrados Ponentes, si ¿quieren que pasemos a votación del asunto? y, en su caso, en base a la votación tomar la determinación de eventual retorno.

No sé si estarían de acuerdo con este procedimiento.

Magistrado Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** De mi parte podríamos pasar a votación, llevándonos en la mesa de debates, en el tintero la muy interesante aportación que hace el Magistrado Infante, seguramente vendrán más asuntos en los que tengamos que examinar esta problemática ya con mayor tiempo de reflexión y dadas las inquietudes que ha manifestado.





Yo creo que estaríamos en aptitud de tomar la votación.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Perfecto.

Discúlpeme, Magistrado Indalfer Infante.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí, cómo no.

Solamente un aspecto. Se estila que cuando un Magistrado pide el aplazamiento se atiende, pero si no, esa sería la regla; votaríamos, si todos estamos de acuerdo, la petición de quien pide el aplazamiento entonces ya no prosperaría.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Sí, justamente lo que planteaba era en base a su petición de aplazamiento, si los tres Magistrados ponentes querían, en su caso, hacer un pronunciamiento, o si quieren pasar a votación, en caso de que no haya mayoría para aprobar el proyecto, entonces sería incluso más allá de un aplazamiento; un retorno o un engrose del asunto respectivo.

Por eso planteaba la cuestión, o sea, no desatendiendo su petición sino justamente atendiéndola, si les parecía, Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Yo sostendría mi proyecto para votación.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Vargas.

Perfecto. Muchas gracias.

Perfecto. Gracias, Magistrado infante.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** Sí. Voy a explicar por qué voy a votar en estos términos, para que no parezca que hay una contradicción.

Mi objeción al proyecto solamente es en el sentido de que la jurisprudencia de la culpa *in vigilando* a los partidos políticos, no es aplicable a este caso en particular, y que, por lo tanto, se tiene que hacer un estudio para determinar si hay o no responsabilidad por parte de los partidos políticos cuando asiste un servidor público a un evento político.

Y votaría con el proyecto y haría un voto de salvedad, solamente en el sentido, para dejar el estudio ya concreto, dado que hay el compromiso de seguir reflexionando sobre este aspecto, lo dejaría cuando tuviéramos una discusión ya más profunda sobre el aspecto.

Pero haría yo un voto de salvedad en relación con esta parte considerativa de la culpa *in vigilando*.

**Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Con los proyectos.

**Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión expresada por el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, al momento de emitir su votación y en el cual anuncia la emisión de un voto de salvedad en la parte considerativa de *culpa in vigilando* del partido político.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaría General.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 1886, 1887 y de revisión constitucional electoral 401, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de referencia.



**Segundo.-** Para los efectos precisados en el fallo, se revoca en la parte conducente la resolución impugnada.

**Tercero.-** Se deja sin efectos la amonestación pública impuesta al Partido Revolucionario Institucional.

Secretaría General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos listados para esta sesión pública en los que se propone la improcedencia del medio de impugnación.

**Secretaría General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrada Presidenta. Magistrada, señores Magistrados, doy cuenta con ocho proyectos de sentencia, todos de medios de impugnación promovidos el presente año en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso. En el juicio de revisión constitucional electoral 405, promovido por Christian Pulido Roldán, para impugnar la resolución emitida por esta Sala Superior en la cual se confirmó la sentencia emitida por la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, relacionada con la expulsión del promovente del referido instituto político, se propone desechar de plano la demanda, toda vez que se controvierte una sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, la cual por disposición de ley es definitiva e inatacable.

En los recursos de apelación 495 y 516, interpuestos por Movimiento Ciudadano y MORENA, respectivamente, para impugnar las omisiones atribuidas al Consejo General y al Secretario Ejecutivo, ambos del Instituto Nacional Electoral, de emitir y publicar la convocatoria para la acreditación de observadores electorales para la elección ordinaria de gobernador del Estado de México en el Proceso Electoral 2016-2017, así como dar respuesta al oficio mediante el cual se solicitó información sobre el catálogo de plazas que históricamente no han sido incluidas en los concursos de oposición, relacionados con los cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional, se propone desechar de plano las demandas al haber quedado sin materia los medios instados.

Por otra parte, en el recurso de reconsideración 816, interpuesto por el Partido Acción Nacional contra la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, que confirmó la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a través de la cual impuso una multa al instituto político recurrente por la entrega de bienes electrodomésticos en diversos actos de campaña en favor de su candidato a diputado federal en el estado de Veracruz, se propone desechar de plano la demanda, dada su presentación extemporánea.

Finalmente, en los recursos de reconsideración 817, 819, 821 y 824 interpuestos por Juan Francisco Pinoncely Noval, Andrés Suque Tinoco y otros, MORENA y Andrés Odilón Sánchez Gómez, respectivamente, contra sentencias emitidas por las Salas Regionales Monterrey, Ciudad de México y Xalapa de este Tribunal Electoral, se propone desechar de plano las demandas, al no colmarse los supuestos legales de procedencia de los recursos intentados.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaría General.

Señora, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** Estoy a favor de las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** También de acuerdo con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor de los ocho proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Con los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Compartiendo la totalidad de los proyectos.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con todas las propuestas.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Presidenta, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.



**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 405, así como los recursos de apelación 495, 516, y de reconsideración 816, 817, 819, 821 y 824, todos de este año, se resuelve en cada caso:

**Único.-** Se desechan de plano las demandas.

Secretaria Erika Muñoz Flores, por favor dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior, las Ponencias de los Magistrados Reyes Rodríguez Mondragón, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez.

**Secretaria de Estudio y Cuenta Erika Muñoz Flores:** Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución que someten a su consideración las ponencia de la Magistrada y los Magistrados Rodríguez Mondragón, Soto Fregoso y Vargas Valdez, relativo al recurso de reconsideración 787 de este año y sus acumulados, promovidos por diversos ciudadanos y ciudadanas del municipio de Santa María Atzompa, Oaxaca, en contra de la sentencia del 14 de octubre emitida por la Sala Regional Xalapa, la cual revocó la sentencia dictada por el Tribunal Electoral de Oaxaca y el acuerdo del Instituto Electoral de esa entidad, para el efecto de que se reconociera como válido el método originalmente planteado por el presidente y síndico municipal, determinado en la Asamblea General Comunitaria de 15 de mayo de 2016.

Se propone estimar fundados los agravios de los recurrentes, ya que la sentencia de la Sala Regional Xalapa no había tomado en cuenta los argumentos de los ciudadanos que acudieron al juicio ciudadano como terceros interesados. Ello, sobre la base de que, cuando las comunidades indígenas o sus integrantes comparecen, existe un deber reforzado de los jueces de analizar todos sus argumentos, independientemente de que sean terceros interesados, actores o demandados.

Como consecuencia de lo procedente con plenitud de jurisdicción analizar y resolver de manera integral la controversia que se suscitó en el juicio ciudadano ante Sala Regional Xalapa.

No obstante, se advierte que ninguna eficacia jurídica ni práctica tendería estudiar la controversia planteada ante la Sala Regional Xalapa, toda vez que ha habido un cambio de situación jurídica, en razón de la celebración de una nueva asamblea en la que se acordaron el método electivo y las reglas con las cuales habrá de desarrollarse el proceso electivo próximo.

En efecto, tal como consta en el expediente, la Asamblea General Comunitaria celebrada el 16 de octubre, decidió que el proceso electoral del municipio sería mediante la postulación de planillas y el voto universal depositado en urnas.

Dicha asamblea fue celebrada posteriormente a la sentencia impugnada. El proyecto parte de la premisa fundamental de que se reconoce la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para crear las normas que van a regir al interior de la comunidad, lo que incluye la posibilidad de modificarlas en un marco que respete la Constitución y los derechos humanos.

En ese sentido se proponen los siguientes efectos: Revocar la sentencia impugnada de la Sala Regional Xalapa, deben regir los acuerdos adoptados por la nueva asamblea para la realización del proceso electivo que ya fueron identificados por el dictamen y el acuerdo respectivo del Instituto local, como su sistema normativo interno que, entre otras cuestiones, prevé que la elección se celebraría el 27 de noviembre siguiente.

Y por último, se debe sobreseer respecto del juicio presentado el 1º de septiembre por el presidente y el síndico del municipio que dio origen al juicio ciudadano federal.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora Magistrada, señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria.

Señora, señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Muy brevemente nada más para decir o recordar que, en primer lugar, sí se propone revocar la sentencia de la Sala Regional Xalapa porque no tomó en cuenta los argumentos de los ciudadanos que acudieron al juicio como terceros interesados. Lo cual debió hacer, pues cuando las comunidades indígenas o sus integrantes comparecen en el juicio existe un deber reforzado de los jueces y las juezas de analizar todos sus argumentos, independientemente de que sean tercerías o actores o demandados.

Como consecuencia de lo anterior, en principio, esta Sala Superior debería analizar de manera integral la controversia que se suscitó en el juicio ante la Sala Regional Xalapa; sin embargo, consideramos que ello es jurídicamente inviable como se dijo en la cuenta, porque en el juicio ciudadano se produjo un cambio de situación jurídica, ya que en la propuesta de resolución se tiene como base fundamental el reconocimiento a la libre determinación, autonomía con que cuentan los pueblos y comunidades indígenas para elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º, apartado A de la Constitución Federal.

Para llegar a la conclusión contenida en el proyecto, se tomó en consideración que en un primer momento, el 15 de mayo se celebró una Asamblea General Comunitaria en el municipio de Santa María Atzompa, Centro Oaxaca, en la que entre otros aspectos, se aprobaron determinadas reglas para la renovación del ayuntamiento, las cuales consistían principalmente en que para elegir a los siete concejales que lo integran, los primeros cuatro propietarios y suplentes tendrían que ser originarios y residentes de la cabecera, dos concejales más restantes se elegirían por las agencias de policía que resultaren sorteadas y el último, por un sorteo entre las colonias, el método de elección sería por asamblea y se votaría a mano alzada.

Después la validación de estas reglas de la asamblea uno y después de darse la instancia local, la Sala Regional Xalapa dictó una sentencia en la que reconoció la validez de estas reglas que he mencionado.



Sin embargo, después de conocer la sentencia de la Sala Regional Xalapa y también en virtud de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, el 16 de octubre celebraron en la comunidad, una segunda asamblea general, en la que se acordaron nuevas reglas que regirían en la elección de llevarse a cabo; como se ha dicho, el próximo domingo.

En ellas participaron las autoridades y los ciudadanos de la cabecera del municipio, de las agencias y de las colonias, es decir, todas las partes interesadas, y se consensó que el método de elección sería a partir de planillas, votación por urnas y, en principio, todas las personas que cumplieran los requisitos podrían votar y ser postuladas para los cargos a elegir.

Tomando en consideración estos hechos, la ponencia propone revocar la sentencia impugnada y en plenitud de jurisdicción sobreseer en el juicio ante la Sala Regional Xalapa porque se dio un cambio de situación jurídica, pues el fondo de aquel asunto consistía en analizar exclusivamente la validez de los acuerdos adoptados en la primera asamblea que mencioné; y éstos fueron sustituidos por todas aquellas reglas y acuerdos que se originaron en la segunda asamblea, tomados por la máxima autoridad de la comunidad indígena, en ejercicio de su autodeterminación.

En este sentido, lo que se propone incluye también, además, un apartado para comunicar en un formato de lectura fácil mediante el cual se pretende que de manera clara y lo más sucinta pero efectiva posible, se den a conocer entre los pueblos y comunidades indígenas, las razones de la decisión y sus consecuencias dentro de las que destaco las siguientes:

Se propone considerar que la facultad de los pueblos y comunidades indígenas para autónomamente consensuar las normas que van a regir al interior de la comunidad el proceso electivo en concreto, incluye la posibilidad de modificarlas respetando la Constitución y las leyes de los Estados que son aplicables.

En segundo lugar, mencionar que las reglas aprobadas en la Asamblea dos, son las que rigen actualmente la elección para la elección de los integrantes del municipio para el periodo 2017-2019.

Este tipo de comunicación a la que me refiero de lectura fácil, cabe decir que ya había sido prevista en sentencias previamente aprobadas por esta Sala Superior.

Eso sería todo. Gracias por su atención.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado Reyes Rodríguez.

Magistrada Mónica Soto.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** Muchas gracias.

En un principio para manifestar, por supuesto que coincido con la propuesta que estamos, aquí, que está presentando el Magistrado Reyes, y dado que efectivamente considero que la Sala Regional Xalapa se equivocó al ordenar que el Instituto Electoral de Oaxaca considerara válidos los acuerdos adoptados en la Asamblea General Comunitaria celebrada el 15 de mayo de 2016, en Santa María Atzompa. Sin percatarse que los terceros interesados realizaron

diversas manifestaciones en torno a la inexistencia de aquella o, bien, que su realización estuvo plagada de violaciones que conducían a su nulidad.

Por tanto, y al margen de que los vicios aducidos se encontraran acreditados o no, lo cierto es que la Sala se ciñó a analizar exclusivamente la validez de los acuerdos adoptados en la asamblea, y concluyó que tanto el Instituto local como el Tribunal Electoral, ambos en Oaxaca, se habían equivocado al no validar aquellos, sin avocarse a examinar, primeramente, la existencia misma de la asamblea y los requisitos para su válido funcionamiento.

Esto, porque al estar en controversia las reglas que deben regir en la elección del ayuntamiento conforme al sistema normativo interno de una comunidad indígena, el análisis del caso, considero, no puede sujetarse a los cánones tradicionales, sino que la perspectiva que adopte el juez debe ser más amplia en la búsqueda de una solución que, precisamente, resulte verdaderamente representativa para la convivencia pacífica y el pleno desarrollo de estos pueblos y comunidades originales.

Por ello, y no obstante que las objeciones en torno a la existencia y validez de la asamblea, se formularon en diversos escritos de terceros interesados, lo cierto es que la Sala, en aras de privilegiar la resolución integral del caso, debió atender los planteamientos y pronunciarse en primer término sobre estos, antes de dictar un fallo que sólo se ocupara de los aspectos sustantivos atinentes a las reglas ya aprobadas en el acto cuya existencia se alegó. Incluso desde la instancia jurisdiccional local, precisamente por los terceros interesados. Y bueno, atento a ello es que coincido en que la sentencia de la Sala Regional debe revocarse.

Igualmente comparto que, en el caso, resulta innecesario examinar en plenitud de jurisdicción la asamblea celebrada el 15 de mayo de 2016, porque lo relativo a su existencia, así como su validez de los acuerdos adoptados, quedó superado, como ya se mencionó, por virtud de una distinta que se llevó a cabo el día 16 de octubre de este año. La cual, incluso ya fue validada también por el Instituto Electoral de Oaxaca.

Y al respecto el proyecto destaca con toda claridad que, deben privilegiarse y maximizarse los derechos a la libre autodeterminación y autogobiernos reconocidos en el artículo segundo constitucional en favor de los pueblos y comunidades indígenas. Es por ello que es mi convicción que el reconocimiento y la plena vigencia precisamente de esos derechos más que un fin o un propósito en sí mismos constituyen un elemento connatural a la preservación de la riqueza cultural de nuestros pueblos originarios.

De esta manera destaco ahí, reconozco el tratamiento que se le da en el proyecto, el Magistrado Reyes, y de esta manera si bien los alcances y, en su caso, limitaciones al ejercicio de los derechos deben ser fijados en cada caso, al tratarse por supuesto de derechos que no son absolutos, lo cierto es que siempre debe procurarse que éstas sean las menos posibles, pues sólo así se logra el objetivo perseguido por nuestra Constitución Federal al estatuir un régimen especial de reconocimiento y protección para estas comunidades.

Para ello, el análisis de la controversia en que se ven inmiscuidos estos derechos, debe ser integral, contextual y desde una perspectiva intercultural.

Así en el caso, considero que resulta relevante recordar que aun cuando la controversia tiene antecedentes inmediatos lo cierto es que también goza de





un contexto en que destacan antecedentes más remotos, los cuales resultan útiles para comprender a cabalidad la problemática que se vive precisamente en esta comunidad, en el municipio de Santa María Atzompa.

En esencia es un hecho no controvertido que históricamente la comunidad ha gozado del reconocimiento de ser una comunidad indígena, por lo que la designación de sus autoridades se ha venido efectuando conforme al sistema normativo interno que ella misma se ha delineado.

Sin embargo, esta problemática surgió en el año 2010, cuando diversos ciudadanos no residentes en la cabecera municipal, se inconforman respecto del mecanismo de elección, dado que el ayuntamiento era elegido exclusivamente por los habitantes de la cabecera municipal, sin la participación de los ciudadanos que radicaban en las agencias municipales o colonias.

Esto derivó en que la elección fuera anulada y durante el trienio de 2011 a 2013 la comunidad fuera gobernada por un administrador municipal, lo cual en términos generales generó de alguna manera malestar general en esta población.

Posteriormente en el año 2013, se logró la construcción de acuerdos a través de los cuales se permitió que los ciudadanos residentes en cualquiera de esos acuerdos que llegaron entre ellos mismos, permitió que ciudadanos residentes en cualquiera de las colonias y agencias o bien en la cabecera municipal, estuvieran en aptitud de participar en la elección y para ello ya se permitió que se registraran las planillas y la votación se llevó a cabo de manera secreta, mediante boletas depositadas en la urna, ¿no?

Finalmente, para la elección que se debe realizar este año, la controversia esencial surgió porque el Instituto Electoral Local decidió no validar los acuerdos adoptados en la Asamblea realizada el 15 de mayo de 2016, al estimar que estos vulneraban el principio de progresividad e igualdad, dado que cuatro concejales serían elegidos por la cabecera municipal, dos por las agencias municipales y uno más por las colonias, lo cual implicaba que no pudieran participar todos los ciudadanos ni ciudadanas en la elección de los integrantes de los ayuntamientos, no obstante que en la elección pasada, en 2013, sí se les había permitido.

Además, no se establecieron reglas que permitieran también la participación efectiva de las mujeres. No obstante, con independencia que esté cuestionada la existencia de esta Asamblea, lo cierto es que la comunidad ya realizó una distinta, la cual fue producto de diversas reuniones y consensos, además de que se encuentra respaldada por asambleas simultáneas efectuadas en la mayoría de las agencias y colonias, así como en la cabecera municipal.

Incluso las propias autoridades municipales iniciaron la cadena impugnativa ante el Tribunal Electoral de Oaxaca, y posteriormente ante la Sala Regional; y han participado y mostrado conformidad con los nuevos acuerdos alcanzados, solicitando incluso que se respete eso y esa situación por parte de este órgano, de este Tribunal.

En suma, en el caso estudio considero que el proyecto privilegia la autodeterminación de la comunidad de Santa María Atzompa, reconociendo que la definición de las reglas para llevar a cabo la elección, es una tarea que atañe a la Asamblea General Comunitaria, por lo que si ésta ha decidido modificar aquéllas que se habían dado en un inicio, considero debe reconocerse

esa posibilidad por parte de este Tribunal y respetarse en la medida de lo posible esa decisión.

Sería esa mi participación. Muchas gracias.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Muchas gracias, Magistrada Soto.

Si no hay alguna otra intervención, yo muy brevemente quiero decir que...  
Magistrado Vargas.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** Gracias, Presidenta. Perdón la interrupción.

Muy brevemente quisiera, primero que nada, felicitar al Magistrado Reyes Rodríguez, por este esfuerzo que hizo en las últimas horas por brindar justicia pronta y expedita y, sobre todo, porque es una sentencia con suma claridad, para el caso que ahora estamos resolviendo.

Decir muy brevemente y sin tratar de duplicar las exposiciones que ya se han hecho, que es de la mayor relevancia el tema, toda vez que es un deber de este Tribunal, de esta Sala Superior en su carácter de Tribunal constitucional hacer valer esa parte de los derechos político-electorales de las comunidades indígenas, particularmente el principio de autodeterminación que, por supuesto, se hace patente en este caso y por lo que me parece sumamente importante esta resolución, que ahora nos toca votar, es precisamente esta conciliación entre los derechos de las comunidades indígenas, por usos y costumbres, y entre los cuales se encuentra, por supuesto, el derecho de elegir por los métodos más idóneos a sus autoridades que las representen en la medida que gocen de los parámetros constitucionales de respeto a los derechos fundamentales marcados en la Constitución.

Desde esa perspectiva y contrastando también, por supuesto, con el Derecho ordinario o el Derecho occidental, como se le llamaría, es un esfuerzo el que se hace para que en esta última instancia se haga valer la voluntad, o la última voluntad, si se me permite la expresión, de la comunidad de la que estamos hablando, Santa María Atzompa.

Y hay que destacar que tiene solidez democrática, esta decisión que tomamos, no sólo porque seamos el máximo Tribunal, sino porque está sustentada en una asamblea que fue el conjunto de 17 asambleas locales, acompañadas, por cierto, de la autoridad electoral. Es decir, tampoco es que fue una decisión arbitraria en la cual ya no estuvieron las instancias electorales, sino que en esa segunda asamblea, que es lo que hoy estamos haciendo valer, estuvo presente el OPLE, la autoridad local, y eso le da una connotación mayor, le da una fuerza mayor, toda vez que, insisto, es lo que logra demostrar la posibilidad de que se concilien dos sistemas legales: el del derecho de la autodeterminación de las normas de los pueblos originarios, los pueblos indígenas, y el derecho, digamos, ordinario o, como se le dice, occidental, que es el que también está previsto en toda la normatividad del orden legal que nos toca a nosotros ejercer.

Es un caso muy relevante y me congratulo de que lo estemos conociendo, insisto, festejo y felicito al Magistrado Reyes, por este esfuerzo que me parece muy atinado.



**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Magistrado José Luis Vargas.

Si no hay alguna otra intervención, de manera muy breve quiero agradecer al Magistrado Reyes Rodríguez y a los ponentes en estos asuntos, por la rapidez para resolverlo, por una parte, por las adecuaciones y el tomar en cuenta nuestros diversos comentarios, y este asunto tiene una gran complejidad, como lo tienen en muchas ocasiones los sistemas que derivan de sistemas normativos internos, porque es un asunto que lleva más de un año. Inicia el 7 de octubre de 2015 y apenas ahorita a finales de noviembre de 2016, es decir, a 13 meses estamos quizá dando luz de cómo poder salir.

Lo decía un poco el Magistrado Vargas, ahorita en su intervención, hay una Tesis que ha aprobado la integración anterior sobre justamente esta integración del orden jurídico nacional en la que dice que se integra por la norma jurídica formalmente legislada y por los sistemas normativos internos, y esto nos hace y nos obliga a tener una visión mucho más progresista de los sistemas normativos, pero también diría yo, a ubicarlos en su debido lugar, que es en igualdad con los sistemas constitucionales.

¿Y por qué traigo esto ahorita a discusión? Porque la elección en este municipio se va a llevar a cabo el domingo, y de ahí mi agradecimiento de la rapidez con la que se nos está proponiendo una solución, porque si bien hay una jurisprudencia de Sala Superior, y aquí alcanzo al Magistrado Indalfer Infante en cuanto a sus cuestionamientos en la que dice que las elecciones por Usos y Costumbres son reparables. Yo no la comparto sinceramente. A mí me parece que una elección por sistema normativo tiene la misma fuerza y debe tener la misma fuerza que una elección por sistema de partidos políticos, las llamadas elecciones constitucionales. Son igual de importantes y de trascendentes la toma de posesión en un palacio municipal o en un Congreso, que la pasación del bastón de mando.

Pero, bueno, aquí no vino a tema la Jurisprudencia, ya que estamos resolviendo el día de hoy la elección podrá llevarse a cabo el domingo sin mayores problemas, y lo que me gusta de este proyecto es que además reconoce lo que ya reconocen diversos instrumentos internacionales y también nuestra Jurisprudencia al artículo 2º constitucional en el sentido de que la asamblea comunitaria es el órgano de donde emanan todas las decisiones en los sistemas normativos internos y es lo que debe prevalecer, siempre y cuando no se impugne obviamente, y en su caso que se estudie por vicios propios.

En este caso la asamblea que se celebró dos días después de que se dicta la sentencia por la Sala Xalapa y presumiblemente fue validada por el Instituto y presumiblemente tampoco ha sido impugnada ante la instancia local.

Independientemente esto no le da plena validez al proceso electoral que se llevará a cabo el domingo, pero permitirá que se lleve acorde a lo que determinó una mayoría en su órgano interno de decisión. Es cuanto quería yo comentar.

Y al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

**Magistrado Felipe de la Mata Pizaña:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

**Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera:** A favor también.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

**Magistrado Indalfer Infante Gonzales:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

**Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón:** A favor, gracias.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

**Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso:** A favor.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrado José Luis Vargas Valdez.

**Magistrado José Luis Vargas Valdez:** A favor del proyecto.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Con la propuesta.

**Secretaria General de Acuerdos Laura Angélica Ramírez Hernández:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis:** Gracias, Secretaria General.

En consecuencia, en los recursos de reconsideración 787, 823 y 830, todos de este año, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los recursos de referencia.

**Segundo.-** Se revoca la sentencia de la Sala Regional Xalapa, para los efectos precisados en el apartado respectivo.



**Tercero.-** Se sobresee el juicio ciudadano presentado por el presidente y el síndico del municipio Santa María Atzompa, Centro Oaxaca, el 1º de septiembre de 2016 a que esta sentencia se refiere.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para esta sesión pública, siendo las catorce horas con diez minutos, se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 201, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 24, párrafo segundo, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se levanta la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada Janine Madeline Otálora Malassis, Presidenta de este órgano jurisdiccional, y la Secretaría General de Acuerdos, Laura Angélica Ramírez Hernández, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**